



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0081
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0021

REF: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO

RAD. No. 2021-00124-00

Valledupar, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores JUAN JOSE NIEVES MORALES y MARIA VIRGINIA VILLAR CHICA, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores JUAN JOSE NIEVES MORALES y MARIA VIRGINIA VILLAR CHICA contrajeron Matrimonio Católico, el día 17 del mes Junio del año 2012 ante la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA.
- 2.- Que dentro de ese matrimonio no se procrearon hijos.
- 3.- Que por mutuo consentimiento la pareja ha decidido adelantar el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se declare la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo entre los señores JUAN JOSE NIEVES MORALES y MARIA VIRGINIA VILLAR CHICA.

2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del mismo.

3.- Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los señores JUAN JOSE NIEVES MORALES y MARIA VIRGINIA VILLAR CHICA y se ordene la expedición de copias para las partes.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 10 del Archivo 01 que integra el expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja NIEVES - VILLAR, el día 17 de Junio de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Becerril, Cesar.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

En el caso que nos ocupa los señores JUAN JOSE NIEVES MORALES y MARIA VIRGINIA VILLAR CHICA, manifiestan por conducto de apoderado judicial, su

consentimiento mutuo, en dar por terminado su vínculo matrimonial invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, decisión que es aceptada por el despacho al no encontrar razón alguna para no acceder a decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado por la pareja NIEVES - VILLAR, el día 17 de Junio de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Becerril, Cesar e inscrito el 7 de Octubre de 2019 en la Registraduría de Becerril, Cesar, bajo indicativo serial No. 6684284 y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Tal como fue solicitado se ordenará la residencia separada de los cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

Se ordenará la inscripción de este proveído en los respectivos Registros de Nacimiento de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se oficiará por Secretaría en tal sentido.

Por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores JUAN JOSE NIEVES MORALES, identificado con cédula No. 5.135.280 y MARIA VIRGINIA VILLAR CHICA, identificada con cedula N° 25.878.607, celebrado el día 17 de Junio de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Becerril, Cesar e inscrito el 7 de Octubre de 2019 en la Registraduría de Becerril, Cesar, bajo indicativo serial No. 6684284, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja NIEVES - VILLAR, con ocasión de su matrimonio. Liquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase la residencia separada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Jueza

PROC. DIVORCIO M.A. N° 2021 – 00124-00
Se libró oficio N° 0879
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Familia 002
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f60a573e548134d3ea9c6015939575b36e2baaf81afce398908fb6a1bceb3**
Documento generado en 26/08/2021 02:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>